

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	05 390 40 89 001 2014 00071 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Alirio de Jesús Pulgarín Castaño
Providencia	A.I No. 103 de 2021
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que a los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que se encuentren inactivos durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, se les decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Efectuada la revisión del presente expediente se pudo constatar que, con sentencia del 25 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALIRIO DE JESÚS PULGARÍN CASTAÑO; así mismo que la última actuación data del 23 de marzo de 2018, cuando con el auto de sustanciación, se aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaria, providencia notificada el 2 de abril del mismo año. Frente a las medidas cautelares, se aprecia que fueron decretadas varias, sin que alguna de ellas haya sido efectivizada.

Para el caso en concreto, resulta clara la posibilidad de aplicar la norma en comento, toda vez que han transcurrido más de dos años desde la fecha de la notificación de la última actuación, sin que la demandante haya procurado lograr el pago de su acreencia. Tal situación ha llevado a que el cuaderno esté por más de dos (2) años, contados desde la última notificación, en los anaqueles del Juzgado con ausencia de impulso por la parte, sin que el Despacho pudiera hacerlo de oficio, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma mencionada, para lo cual no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito. Por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas; igualmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia, y que la misma hace tránsito a cosa juzgada al resolver excepciones propuestas por el demandado, no se ordenará la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 *idem*. toda vez que, el debate jurídico que dio origen a la providencia en comento, tiene su soporte sobre el título base de recaudo, y justamente es con esta actuación que se terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden. En tal sentido, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará, sin que haya lugar a condena en costas, ordenándose en consecuencia el archivo del expediente.

Esta decisión no obsta para que, pasados seis (6) meses a partir de su ejecutoria, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en el literal f).

Respecto a la medida cautelar ordenada, se dispondrá su levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a expedir oficio alguno por cuanto ninguna de ellas fue efectivizada.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por MARCELA RENDÓN OSPINA en contra del señor JORGE ELIÉCER ROJAS VIRGEN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la expedición de oficios informándolo, por cuanto las mismas no fueron efectivizadas.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. _____, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día ____ del mes _____ de 20_____.

SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

BLANCA ROCIO PEREZ ROMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA PINTADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00ff4a0931372468da01b362129fede0fcc5a5d5df6e6fb03a8014c6db4a2d7

Documento generado en 18/05/2021 04:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>